

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA TERESA BARBOSA ESPITIA, actuando con apoderada especial, instaura DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora FRANCY YAMILE QUIÑONEZ CÁRDENAS y el señor MARLON STIVEN SILVA QUIÑONEZ, con la que pretende el pago de la suma de \$2.000.000 e intereses moratorios con fundamento en la letra de cambio.

El artículo 2º del CPTSS, contempla los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción Laboral, indicando:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.*

Aplicando el citado precepto a este asunto, evidencia el Despacho que las pretensiones de la ejecutante no se ajustan a los asuntos allí descritos, pues no se asignó al conocimiento de la Jurisdicción Laboral el cobro de títulos valores, lo que indica que esta autoridad judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda

Para determinar cuál es la autoridad competente, se acude al texto del artículo 15 del CGP que dispone: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ANA TERESA BARBOSA ESPITIA
EJECUTADO: FRANCY YAMILE QUIÑONEZ CARDENAS Y MARLON STIVEN SILVA QUIÑONEZ
RADICADO: 680014105001-2023-00280-00

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...".

Lo anterior, indica que por cláusula residual de competencia los asuntos relativos al cobro de títulos valores son competencia de los Jueces Civil Municipales, esto, considerando la cuantía, que la ejecutante estima en la suma de \$2.000.000 más intereses moratorios.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal (reparto) de Bucaramanga, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

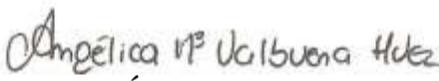
RESUELVE

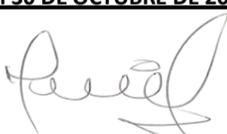
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para avocar conocimiento de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la señora **ANA TEREZA BARBOSA ESPITIA**, con apoderada especial, contra la señora **FRANCY YAMILE QUIÑONEZ CÁRDENAS** y el señor **MARLON STIVEN SILVA QUIÑONEZ**, por lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** la demanda al **Juez Civil Municipal (reparto) de Bucaramanga**, para que asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: De no compartir los argumentos antes expuestos, se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 118 del 30 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p></p> <p>MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ac49910ce17993542adf291c4784d7f7201cbb3e630c12752dd0dab20eab7**

Documento generado en 27/10/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>